



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

Recibido el: 23 MAY 2022
Hora: 11:38
Por:

WEB

San Salvador, 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se comunica auto de Sobreseimiento
Inconstitucionalidad referencia: **112-2018**.

**Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.**

Oficio: 1209

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **112-2018**, de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio S/N de fecha 31/10/2018, enviado por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remite certificación de la sentencia emitida el 24/09/2018, en el proceso contencioso administrativo con referencia **248-2009**, en el cual dicha sala declaró inaplicable el art. 47 letra b de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, por la supuesta vulneración al art. 15 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución a las doce horas con cinco minutos del 11/05/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sobreseese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 47 letra b de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, en relación con el principio de legalidad penal (artículo 15 de la Constitución). La razón que justifica esta decisión es que el precepto objeto de control ha sido reformado. (...).”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

María Maribel Alas Cerna
Secretaria Interina de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del once de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito presentado el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en el auto de inicio de este proceso, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F LPC, por requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, en que declaró inaplicable el art. 47 letra b de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad² (LSPS), por la supuesta infracción del art. 15 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 47.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán con:

[...]

b. Faltas graves: las cuales se sancionarán con multa equivalente de once a sesenta salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción”³.

II. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad por reforma del objeto de control.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido⁴. Así, el art. 6 n° 2 LPC establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto del control, o al menos, su no modificación⁵. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado es derogado o modificado en el punto sometido a controversia, el objeto de control deja de existir y el proceso

¹ El presente proceso de inconstitucionalidad inició a través del oficio de 31 de octubre de 2018, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió la certificación de la sentencia de 24 de septiembre de 2018, pronunciada por ese tribunal, en el proceso contencioso administrativo con referencia 248-2009.

² Dicha ley fue emitida el Decreto Legislativo n° 227, de 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 18, tomo 350, de 24 de enero de 2001.

³ La transcripción corresponde al texto vigente al momento en que se pronunció la inaplicabilidad por la autoridad requirente.

⁴ Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.

⁵ Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 54-2003.

carece de finalidad pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse⁶, por lo que deberá terminar de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento.

III. Análisis de la vigencia del objeto de control.

1. Según consta en la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2018 por la autoridad requirente, la Compañía de Sistemas de Seguridad, S. A. de C. V., promovió un proceso contencioso administrativo contra el Director General de la Policía Nacional Civil y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por multas impuestas por las infracciones contempladas en los arts. 20 letra g, 48 letra h y 49 letra e LSPS. Las mismas se relacionan con la medida económica denominada “salarios mínimos mensuales” a efectos de determinación de la multa. Sobre esto, la sociedad sancionada afirmó que dicho término es sumamente indeterminado, ya que no hace referencia a una categoría salarial específica.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo afirmó que el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley —reserva de ley formal— y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por ello, con base en el art. 15 Cn., sostuvo que dicho principio posee dos dimensiones: la existencia de una ley previa al hecho considerado como infracción y que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa en la norma. De manera que, ante la aplicación de la función represora de la administración pública, si en un supuesto específico la conducta no está regulada en forma previa o no está suficientemente descrita la sanción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora se ve limitada. Por lo anterior, la autoridad requirente concluyó que existe una indeterminación de la categoría salarial que complementa la sanción establecida en el art. 47 letra b LSPS.

2. Mediante el auto de 30 de agosto de 2019, esta Sala tuvo por iniciado el presente proceso de inconstitucionalidad, al haberse cumplido la exigencias previstas en los arts. 77-A inc. 1° y 2° y 77-B letra a LPC y requirió informe a la Asamblea Legislativa a fin de justificar la constitucionalidad del precepto inaplicado. Al rendir su informe, el Legislativo afirmó que en la sesión plenaria ordinaria del 12 de diciembre de 2019, se aprobó el dictamen n° 31 de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, a fin de reformar el art. 47 letras a y b LSPS. A tales efectos, mediante el Decreto Legislativo n° 514, de 12 de diciembre de 2019⁷, el art. 47 LSPS se reformó de la siguiente manera:

“a) Faltas Leves: Las cuales se sancionarán con multa equivalente de dos a diez salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios, vigentes al momento de imponer la sanción.

b) Faltas Graves: Las cuales se sancionarán con multa equivalente de once a sesenta salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios, vigentes al momento de imponer la sanción”.

⁶ Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.

⁷ Publicado en el Diario Oficial n° 3, tomo 426 de 7 de enero de 2020.

En ese orden, la autoridad demandada reconoció la indeterminación que poseía el precepto inaplicado, pues no hacía referencia a cuál rubro de la actividad económica nacional debía tomarse como parámetro para la cuantificación del monto de la sanción, es decir, si al salario mínimo en el sector de la industria, comercio o servicios. En consecuencia, sostuvo que su reforma era necesaria.

3. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, esta Sala observa que el art. 47 letra b LSPC ha sido reformado respecto del punto por el cual fue inaplicado, esto es el relacionado con la precisión de la unidad económica que debe ser tomada en cuenta para la aplicación de la multa, la que cual se cuantificará con base en el salario mínimo mensual del sector comercio y servicios. En esa línea, es preciso recordar que la jurisprudencia emanada por este Tribunal ha sido enfática en afirmar que en los tipos sancionadores —sean estos penales o administrativos— deben cumplir con el mandato de taxatividad o certeza contenido en el principio de legalidad⁸, estableciendo claramente tanto la infracción como la sanción dentro de la disposición legal⁹. Sin embargo, en aquellos tipos sancionadores en “blanco”, la remisión que debe realizarse a una normativa de complemento —como acontece en el presente caso— debe ser claramente identificada¹⁰.

En consecuencia, visto que el art. 47 letra b LSPC ha sido reformado y la actual disposición determina de forma clara la unidad económica que debe ser tomada en cuenta para la aplicación de la multa, el presente proceso ha perdido su objeto, de manera que resulta inoficioso continuar con su tramitación, *el presente proceso deberá sobreseerse*.

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 31 ordinal 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 47 letra b de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, en relación con el principio de legalidad penal (artículo 15 de la Constitución). La razón que justifica esta decisión es que el precepto objeto de control ha sido reformado.

2. *Notifíquese*.

⁸ Sentencia de 9 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 27-2006.

⁹ Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.

¹⁰ Sentencias de 29 de julio de 2009 y 3 de octubre de 2011, inconstitucionalidades 92-2007 y 11-2007.

M. J. J. J.